



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Proceso	Acción de tutela
Radicado	05 001 40 03 019 2025 01250 00
Accionante	Juan Camilo Arredondo Ballesteros
Accionado	Universidad Pontificia Bolivariana y Concejo Distrital de Medellín
Asunto	Admite – Niega medida

Al cumplir los requisitos del artículo 86 de la Constitución y 14 del decreto 2591 de 1991, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la acción de tutela presentada por Juan Camilo Arredondo Ballesteros en contra de Universidad Pontificia Bolivariana, y Concejo Distrital de Medellín.

Segundo: Vincular de manera oficiosa al presente trámite a los participantes del concurso para elección del Contralor Distrital de Medellín para el período 2026–2029.

En consecuencia, ORDÉNESE al CONCEJO DISTRITAL DE MEDELLIN para que, en el término inmediato a la notificación de esta providencia proceda a hacer la publicación de la acción constitucional en la página web del concurso y envíe al correo electrónico de todos los participantes, para que dentro del término máximo de UN (1) DÍA, los terceros interesados que así lo deseen, intervengan dentro del presente trámite.

Tercero: Negar la medida provisional orientada a “*suspender la realización de la prueba escrita programada para el 29 de junio de 2025*”, habida consideración que realizada la valoración lógico-racional y probatoria para establecer si se cumplen los presupuestos exigidos por la norma y la jurisprudencia constitucional para dictar una medida provisional, se concluye que, por el momento, no hay lugar a acceder a lo solicitado; ello, tiene como fundamento que la Corte Constitucional ha señalado que la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres presupuestos esenciales: “(i) *que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga una apariencia de buen derecho, es decir, que esté sustentada en hechos verosímiles y en argumentos jurídicos razonables;* (ii) *que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o del interés público se vea significativamente afectado por el tiempo que transcurra durante el trámite, lo que se traduce en un peligro real derivado de la demora;* y (iii) *que la medida solicitada no cause un perjuicio desproporcionado a la parte contra la que se dirige.*”

(i) En cuanto a que la medida no cause un daño desproporcionado a la parte contra la que se dirige, se concluye que la suspensión de las pruebas escritas, pretendida por el accionante supondría distorsionar la secuencia del concurso, alterar las condiciones de equidad entre los aspirantes y comprometer la confianza legítima que éstos tienen en el respeto estricto a las reglas del concurso. En consecuencia, la medida planteada resultaría desproporcionada frente a los bienes jurídicos en conflicto y no cumple el estándar exigido para su procedencia

(ii) Por otro lado, tampoco resulta procedente disponer que se les conceda un término a los participantes para subsanar las causales de inadmisión, habida consideración que se requiere del agotamiento de elementos probatorios que deben ser objeto de acreditación al interior del presente trámite, para determinar que dicha solicitud no se configure violatoria del ordenamiento jurídico.

Aunado a ello, el Decreto 2591 de 1991, determina que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, «*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*», suspensión que puede ser ordenada de oficio o a petición de parte; por lo cual, de considerarse necesario en el curso del trámite constitucional se tomarán las medidas provisionales que resultaren pertinentes.

Cuarto: Notificar a las accionadas y vinculados por el medio más expedito, concediéndole el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre los hechos señalados en el escrito de tutela, so pena de tenerse por ciertos.

NOTIFIQUESE

EDWIN MAURICIO GUZMÁN CERMEÑO

JUEZ

Cg

Firmado Por:

Edwin Mauricio Guzman Cermeño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 019 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b2b5dbae73d443c569136f9aa7b09fe6c74c7261f2c50a9da8ab981f9d341f**

Documento generado en 27/06/2025 05:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>